



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 del departamento judicial de San Martín y el Juzgado en lo Correccional n° 3 del departamento judicial de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Adrián Pablo R por el delito de defraudación.

En atención a que en el requerimiento de elevación a juicio no fue mantenida la calificación de los hechos respecto a la adulteración o uso de documentos nacionales de identidad ajenos en las defraudaciones imputadas a R , el tribunal oral federal declinó su intervención por razón de la materia al considerar que correspondería al fuero ordinario continuar el proceso seguido al imputado con relación a los sucesos que fueron calificados en el delito previsto en el artículo 173, inciso 15°, del Código Penal (cf. resolución del 5 de octubre de 2023).

La magistrada provincial rechazó esa atribución, no obstante coincidir con la naturaleza común del delito atribuido a R pues entendió que los hechos habrían ocurrido en distintas jurisdicciones. Al respecto sostuvo que la competencia territorial correspondería a los tribunales competentes en el lugar donde se produjo el perjuicio patrimonial como consecuencia de las compras realizadas a distintos comercios mediante el uso de tarjetas de débito o crédito que habrían sido adulteradas o duplicadas (cf. resolución del 14 de noviembre de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen mantuvo su criterio al sostener que habría sido en un restaurante situado en el partido de San Isidro donde se habría obtenido la información empleada en todas las transacciones fraudulentas posteriores. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 14 de diciembre de 2023).

En primer lugar considero que el trámite del conflicto no satisface las exigencias rituales de Fallos: 340:891, entre otros, para considerarlo correctamente planteado, en tanto debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común para que V.E. resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso. No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que la Corte puede prescindir de ese reparo procedimental, en atención a las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

En tanto no se encuentra controvertido por los magistrados que participan en el conflicto que el delito atribuido a R es de índole común, y que no se advierte en los hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde asignar la competencia a la justicia provincial para conocer en la causa.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2024 17:14:23